



Roj: SAP Z 1094/2016 - ECLI:ES:APZ:2016:1094  
Id Cendoj: 50297370062016100185  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Zaragoza  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 552/2016  
Nº de Resolución: 146/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: CARLOS LASALA ALBASINI  
Tipo de Resolución: Sentencia

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

### SECCIÓN SEXTA

### ROLLO DE APELACIÓN (RP) Nº 552/2016

### SENTENCIA Nº 146/2016

### EN NOMBRE DE S. M. EL REY

### ILMOS. SEÑORES:

#### **PRESIDENTE**

**D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ**

#### **MAGISTRADOS**

**D. CARLOS LASALA ALBASINI**

**D<sup>a</sup> SOLEDAD ALEJANDRE DOMENECH**

En la ciudad de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil dieciséis.

Esta **Sección Sexta de la Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación las Diligencias del Procedimiento Abreviado nº 151/2015 procedente del Juzgado de lo Penal nº 6 de esta ciudad, **Rollo nº 552/2016** seguido por delito de Falsificación de documento oficial contra el acusado **Sixto**, cuyas circunstancias personales obran ya reseñadas en la Sentencia apelada; hallándose representado por el *Procurador D. Miguel Ángel Alcaraz Martínez*, y defendido por la *Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Victoria Jiménez Alfaro*.

Es parte acusadora el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la acción pública.

Es **ponente** en esta apelación el **Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS LASALA ALBASINI**, quien expresa razonadamente la meditada decisión del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En los citados autos recayó Sentencia con fecha 5-5-2016, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

*"Que debo condenar y condeno a Sixto como autor penalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial del art. 392.1 en relación con el art. 390.1.1º y 3º del CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de seis meses de prisión y, como pena accesoria legal, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la pena de multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia del art. 53 del CP, y al pago de las costas procesales."*

**SEGUNDO** .- La sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica:

*"En el verano de 2014 Sixto adquirió a Armando, en Garrapinillos (Zaragoza), un **perro** con microchip nº NUM000, inscrito en el Registro Andaluz de Identificación **Animal** (RAIA), suscribiendo el correspondiente*

documento de "cambio de propietario y otras modificaciones de datos en el Registro de identificación de **Animales** de Compañía" y recibiendo del anterior propietario el pasaporte canino nº NUM001 , expedido por la Conserjería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en el que, entre otros datos constaban las fechas de vacunas y tratamiento hasta entonces suministrados. El microchip nº NUM000 y cambio de su titular, fue dado de alta en el Registro de identificación de **Animales** De Aragón (RIACA) por Everardo , veterinario habilitado para ello.

Sixto , sin tramitar la actualización del Pasaporte para **animales** de compañía nº NUM001 del que era poseedor, de su puño y letra alteró en dicho documento las fechas de nacimiento y de colocación del microchip, datos relativos a vacunas y tratamientos veterinarios, incorporando sellos de vacunas procedentes de la documentación de otro **perro**, aparentando de este modo que el **animal** había recibido tratamientos con fechas y con validez distintas a los realmente suministrados.

*El veterinario Everardo corrigió posteriormente los datos erróneamente introducidos en el RIACA."*

Hechos probados que como tales se aceptan.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del acusado Sixto , alegando en síntesis los motivos que se dirán y, admitido en ambos efectos, se dio traslado a las partes, solicitando el Ministerio Fiscal la confirmación de la Sentencia, tras lo cual se elevaron las actuaciones a la Audiencia, formándose rollo, con designación de ponente y señalamiento para votación y fallo el día 24-6-2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Sixto contra la Sentencia nº 139/2016, de fecha 5-5-2016, dictada en su contra por la señora Juez de lo Penal nº 6 de Zaragoza , esgrime como único motivo el de infracción de Ley penal sustantiva por indebida aplicación del artículo 392.1º del Código Penal vigente, en relación con los artículos 390-1-1º y 3º de dicho Código al acusado Sixto .

Esgrime el apelante que la manipulación llevada a cabo por él mismo en el pasaporte para **animales** de compañía nº NUM001 , fue burda y por tanto tal pasaporte no es apto para entrar en el tráfico jurídico.

En definitiva la defensa del acusado en su Recurso de apelación no impugna el relato fáctico realizado por la señora Juez "a quo" en su Sentencia nº 139/2016 , sino que se descuelga con el alegato de que tal pasaporte para **animales** de compañía con nº NUM001 , no era apto para entrar en el tráfico jurídico a pesar de haber alterado y cambiado el acusado, de su puño y letra, la fecha del nacimiento del **perro**, la fecha de la colocación del microchip, los datos relativos a las vacunas y tratamientos veterinarios, incorporando sellos de vacunas procedentes del pasaporte de otro **perro** aparentando con ello que el **perro** de raza Beagle, de nombre Gotico , era un año más joven de edad biológica, haciendo aparecer que era nacido el día 8-8-2013 cuando en realidad había nacido el 26-7- 2012 (un año antes), afectando con ello a los datos de implantación del microchip en el cuello de ese **perro** y a los datos de las fechas de las vacunaciones (folios 30 a 37), que extrajo de otro pasaporte canino.

**SEGUNDO** .- En modo alguno se puede calificar de burda y de que no engaña a nadie la modificación de datos realizada por el acusado en el pasaporte canino nº NUM001 , pues las hojas sobreescritas "a mano", lo fueron con especial habilidad sin tachaduras ni raspaduras y en las zonas de dicho pasaporte canino apto para su relleno "a mano". Las hojas de las vacunaciones eran auténticas, pero arrancadas de otro pasaporte canino.

Nada abona o apoya los alegatos de la defensa del acusado de que las mutaciones o alteraciones de pasaporte canino del **perro** en cuestión, eran mutaciones burdas e inocuas excluyentes del dolo falsario.

Por otra parte el acusado reconoció expresamente tanto en fase de atestado ante la Guardia Civil, como en fase sumarial como en el Acto del juicio oral, que fue él personalmente el que modificó el pasaporte canino nº NUM001 , sobreescribiendo sobre el mismo e incluso arrancando hojas del expresado pasaporte colocando en su lugar las hojas del pasaporte de otro **perro** y que lo hizo para ahorrarse un dinero momentáneamente porque en ese momento no le venía bien, pues en ese mes tuvo que pagarle la Universidad a su hija y tenía poco dinero (sic), que por ese motivo quiso ahorrarse un dinero y no hizo un pasaporte nuevo, pero tenía intención de hacerlo ya que con esa cartilla no puede ceder el **perro** (sic).

No debe perderse de vista que aunque los datos manipulados introducidos en el RIACA de Aragón, fueron "hechos materialmente" por el veterinario D. Everardo , este último introdujo tales datos alterados

porque así se los había dado el acusado Sixto , de forma verbal o escrita en un papel, ya que tenía con este veterinario amistad.

Buscaba con ello Sixto , que coincidieran en las falsedades tanto el pasaporte canino nº NUM001 como la inscripción de su **perro** " Gotico " en el RIACA (Registro Identificativo de **Animales** de Compañía de Aragón).

El Veterinario D. Everardo , introdujo en el RIACA tales datos alterados al ser sorprendido en su buena fé por el acusado Sixto que abusó de la amistad que tenía con el Veterinario D. Everardo , quien nunca llegó a ver el pasaporte canino nº NUM001 alterado o sin alterar.

Tales datos manipulados de RIACA, fueron posteriormente corregidos y ajustados a la verdad por el Veterinario D. Everardo el día 6-11-2014, al ser citado como imputado por el SEPRONA de la Guardia Civil, pues entonces a través de la red española de identificación de **animales** de compañía pudo acceder al Registro Andaluz de Identificación **Animal** (RAIA) y comprobar con sorpresa para él, que el **perro** con microchip número NUM000 y con pasaporte canino número NUM001 , no se llamaba Gotico , sino Corsario , que no había nacido el día 8-8-2013, sino el día 26-7-2012 y que las vacunaciones no correspondían a ese **perro**.

Entonces D. Everardo corrigió las alteraciones del RIACA, al darse cuenta de los datos falsos que le había suministrado el acusado.

Por todo lo expuesto, el Recurso de apelación debe de ser totalmente desestimado.

Las costas de esta alzada serán declaradas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240-1º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal .

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación formulado por la representación del acusado **Sixto** contra la Sentencia nº 139/2016 dictada en su contra por el Juzgado de lo Penal nº 6 de esta ciudad de Zaragoza, en el Procedimiento Abreviado nº 151/2015 de dicho Juzgado nº 6 de lo Penal y **confirmamos íntegramente** tal Sentencia dictada con fecha 5-5-2016 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de lo Penal núm. 6 de esta capital .

Declaramos de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con remisión de copias.

Llévese esta Sentencia original al libro de Sentencias y únase testimonio de la misma al presente Rollo de Apelación.

Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra Sentencia, juzgando en última instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.